



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-188/2024

ACTORA: MARGARITA GONZÁLEZ
SARAVIA CALDERÓN¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JAILEEN HERNÁNDEZ
RAMÍREZ Y ANA LAURA ALATORRE
VÁZQUEZ

COLABORÓ: JACOBO GALLEGOS
OCHOA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda suscrita por Margarita González en atención a que la omisión reclamada ha quedado sin materia.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, podrá mencionarse como Margarita González.

² En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal Electoral Local o Tribunal Local.

³ Salvo expresión en contrario, todas las fechas se refieren al presente año.

1. Primera queja. El quince de abril, la parte actora presentó una queja ante el Instituto Nacional Electoral en contra de la candidata Lucía Virginia Meza Guzmán, por actos que pudieren constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Primer reencauzamiento. En misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁴, acordó reencauzar la denuncia al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana⁵, por considerarse incompetente para conocerla.

3. Segunda queja. El tres de mayo, la parte actora, de nueva cuenta, presentó queja en contra de la candidata mencionada por reincidencia en las conductas presuntamente infractoras.

4. Segundo reencauzamiento. En la fecha mencionada, la UTCE volvió a declararse incompetente y, en consecuencia, reencauzó la denuncia al Instituto local.

5. Trámite. El dos de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, acordó la acumulación por vinculación del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/160/2024 al diverso IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/135/2024.

⁴ En adelante podrá citarse como UTCE.

⁵ En lo sucesivo podrá citarse como Instituto local.



Asimismo, el ocho de julio la referida Secretaría Ejecutiva, remitió al Tribunal local las constancias que integran los expedientes citados para la correspondiente resolución. Los cuales quedaron registrados bajo el número de expediente TEEM-PES-28/2024.

6. Demanda. El nueve de agosto, la parte actora, a través de su apoderado legal, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, un escrito de demanda contra la omisión de la responsable de resolver el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-28/2024.

7. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JE-188/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

8. Sentencia en el PES. El veintiuno de agosto, el Tribunal responsable emitió sentencia en el expediente TEEM-PES-28/2024, en la que declaró la inexistencia de la violencia política contra la mujer en razón de género denunciada por la actora contra Lucía Virginia Meza Guzmán, entonces candidata a la gubernatura del estado de Morelos

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.

postulada por la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos, vamos todos”⁷.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente y, al no haber diligencias pendientes de desahogar, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio electoral promovido para controvertir la omisión del Tribunal local de resolver un procedimiento especial sancionador relacionado con la elección de gubernatura del estado de Morelos.

Con fundamento en los artículos 41 párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 83, numeral 1, inciso a), fracciones I, III y IV, 87 de la Ley de Medios, además en los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Improcedencia

⁷ La cual fue remitida a esta Sala Superior, el veintidós siguiente, mediante el oficio TEEM/376/P1/2024.



2.1. Marco normativo

Esta Sala Superior considera que debe desecharse la demanda, ya que el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro ha quedado sin materia.

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento procesal referido, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable que haya emitido el acto reclamado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia respectiva.

En consecuencia, para tener por actualizada dicha causa de improcedencia, se necesita de dos elementos: **1)** que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; y **2)** que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Este último elemento es determinante y definitorio al ser sustancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo

que en realidad genera la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la renovación o modificación del acto impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.

Lo anterior, porque cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, tal y como se establece en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**⁸.

2.2. Caso concreto

En la especie, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión esencial de la actora —Margarita González Saravia Calderón, ex candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” a la gubernatura de dicha entidad federativa— es que se declare fundada la omisión de resolver que atribuye

⁸ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, respecto del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-28/2024 que se inició con motivo de la queja por presunta violencia política contra la mujer por razón de género que atribuyó a Lucía Virginia Meza Guzmán —ex candidata a dicho cargo postulada por la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos, vamos todos”—.

Ahora bien, destaca que la demanda que dio origen a este asunto se presentó el nueve de agosto; posteriormente, el veintiuno siguiente, el Tribunal responsable emitió sentencia en el expediente local, en la que declaró la inexistencia de dicha infracción.

La emisión de dicha sentencia consta en autos, toda vez que fue remitida a esta Sala Superior, mediante el oficio TEEM/376/P1/2024, suscrito por el notificador adscrito a la Ponencia 1 del Tribunal local.

Sobre tales premisas, se evidencia que, en este caso la controversia planteada por la actora ha quedado sin materia, ya que la omisión atribuida al Tribunal local dejó de existir, debido a que quien promueve ya alcanzó su pretensión toda vez que la responsable ya tramitó y resolvió el procedimiento especial sancionador intentado en la instancia local.

De ahí que, existe un impedimento para continuar con la sustanciación del presente juicio y, en su caso, dictar una

SUP-JE-188/2024

sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, en virtud de que la pretensión esencial de la parte enjuiciante, consistente en que se emita una resolución en la impugnación que presentó ya fue alcanzada, lo que actualiza la improcedencia del juicio de mérito; y, en consecuencia, se determina que ha lugar a desechar de plano la demanda.

Máxime que, consta en autos que la resolución emitida por la responsable ya se le notificó a la actora el mismo día en que se emitió, esto es, el veintiuno de agosto; por lo cual se ha tutelado su derecho de acceso a la justicia.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario



general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.